



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO VARGAS
ALVITRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cuz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Vargas Alvitres contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 124, su fecha 22 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 325-70, de fecha 14 de septiembre de 1970, y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por territorio y contestando la demanda manifiesta que el demandante pertenece al Seguro Social Obrero, y que la Ley 23908 sólo está referida a las pensiones mínimas de los asegurados a cargo del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, por lo que el actor no se encuentra comprendido en los alcances de la esta norma.

El Tercer Juzgado Transitorio de Trujillo, con fecha 5 de agosto de 2008, declara infundada la excepción de incompetencia y, con fecha 30 de septiembre de 2008, fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada cumpla con aplicar la Ley 23908 a la pensión del demandante; e improcedente en el extremo de la indexación, argumentando que tanto la Ley 8333 como el Decreto Supremo 013-61-TR y su reglamento, la Ley 13640, quedaron derogadas al producirse la sustitución de las entidades gestoras del anterior Seguro Obrero y Seguro Social del Empleado por el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que al haber contribuido el demandante al seguro social obrero (fojas 3), con la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990 quedó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO

VARGAS

ALVITRES

incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, correspondiendo por ello realizar el análisis sobre la aplicación del beneficio de la Ley 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que al demandante se le otorgó la pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908, y no ha acreditado cuál fue el monto que percibió a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

A fojas 140, mediante Resolución 17, de fecha 22 de mayo de 2009, se admitió el apersonamiento de doña Felicita Vargas Contreras como sucesora procesal del fallecido demandante.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el incremento del monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N.º 0325-70 se evidencia que al actor se le otorgó pensión de jubilación por el monto de S/ 2,631.10 a partir del 1 de noviembre de 1970, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO

VARGAS

ALVITRES

5. Asimismo, el demandante presenta a fojas 10 una boleta de fecha 18 de mayo de 1991, por S/. 42.00, advirtiéndose que dicho monto es mayor a la pensión mínima legal de la fecha.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le hubiera sido aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, salvo el mes de la boleta precisada en el fundamento 5 *supra* (18/5/1991). Sin embargo, teniendo en consideración que ni el demandante ni su sucesora procesal han demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, su cónyuge hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda expedito el derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA -ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante con 24 años de aportaciones acreditados, percibía una suma mayor a la pensión mínima vigente al momento de su fallecimiento, se advierte que no se estaba vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FRANCISCO

VARGAS

ALVITRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la indexación automática trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, quedando expedita la vía para que la sucesora procesal acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR